



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional  
de Registros Públicos

## TRIBUNAL REGISTRAL

## RESOLUCIÓN N° 490-2019-SUNARP-TR-T

Trujillo, 16 de julio del 2019.

**APELANTE** : MARCELINO HUAUYA QUISPE  
**TÍTULO** : 691922-2019 del 22.3.2019  
**INGRESO** : H.T.D. N° 7009  
**PROCEDENCIA** : ZONA REGISTRAL N° VIII – SEDE HUANCAYO  
**REGISTRO** : DE PERSONAS JURÍDICAS DE HUANCAYO  
**ACTO ROGADO** : RECONOCIMIENTO DE CONSEJOS  
 DIRECTIVOS DE ASOCIACIÓN

**SUMILLA(S)** :

***Disolución de pleno derecho***

*Resulta procedente inscribir el reconocimiento de consejos directivos de una asociación aunque esta se encuentre inmersa en una causal de disolución de pleno derecho, ya que es la única manera de impedir que la persona jurídica quede en estado de abandono, es decir, sin personas naturales que puedan adoptar acciones encaminadas a la realización del procedimiento de liquidación, tales como la convocatoria a asamblea general de nombramiento del liquidador.*

**ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:**

Mediante el presente título se solicitó la inscripción de la asamblea general de reconocimiento de consejos directivos de la asociación denominada Asentamiento Humano Ramiro Prialé II, que corre inscrita en la partida N° 07139376 del Registro de Personas Jurídicas de Huancayo. Para tal efecto, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia certificada por la notaria de Huancayo Elsa Victoria Canchaya Sánchez del acta de asamblea general del 18.12.2018.
- Constancias de convocatoria y de quorum suscritas por Marcelino Huauya Quispe, cuya firma ha sido legalizada por la notaria de Huancayo Elsa Victoria Canchaya Sánchez el 6.3.2019.



**RESOLUCIÓN N° 490-2019-SUNARP-TR-T**

Forma parte del título impugnado la resolución jefatural N° 145-2019-ZRN° VIII-UREG del 2.4.2019 emitida por el jefe (e) de la Unidad Registral de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo Jesús Ricardo Pérez Victoria.

**II. DECISIÓN IMPUGNADA:**

El título fue observado por el registrador público de la Oficina Registral de Huancayo José Luis Farfán Silva el 11.4.2019. Los términos de la esquila materia de impugnación se reproducen cabalmente a continuación:

El Registrador que suscribe, asume competencia respecto del presente Título, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Jefatural n° 145-2019-ZR N° VIII-UREG, del 02 de abril del año en curso.

**I.- ANTECEDENTE:**

Acto rogado: Reconocimiento de Juntas directivas elegidas no inscritas (03).  
Antecedente registral: P.E. N° 0713976 del Registro de Personas Jurídicas.

**II.- IDENTIFICACIÓN DE LOS DEFECTOS, CITA LEGAL Y SUGERENCIAS:**

1.- Conforme el Art. 2011° del Código Civil y el Art. 32° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos: *"Los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos"*.

De acuerdo a la Resolución del Tribunal Registral N° 307-2002-ORLC/TR, se establece: *"Conforme al Art. 84 del Código Civil, la asamblea general es el órgano supremo de la asociación. La calidad de órgano supremo de la asociación, no implica sin embargo que la asamblea general no esté sujeta a norma alguna. Así, la actuación de la asamblea general deberá enmarcarse dentro de la ley aplicable-en este caso el código civil-, y la norma interna de la asociación, esto es, su estatuto. El estatuto es aprobado por la propia asamblea general, y su contenido está regulado en el art. 82 del código civil. La asamblea general aprueba entonces el estatuto al que ella misma se somete. La asamblea general puede modificar el estatuto, pero no puede eximirse de cumplir lo que el estatuto establece."*

**Es decir, el Registrador debe cautelar el respeto de las normas estatutarias, porque en ella se encuentra contenida la voluntad de todos los asociados incluso de aquellos que no asisten a las asambleas generales, no siendo posible que se adopten acuerdos que deriven de la aplicación contraria a una norma estatutaria, así cuenten con la mayoría necesaria, si previamente no se ha modificado el estatuto con sujeción a las respectivas normas legales y estatutarias**

En ese contexto, el artículo 2° del estatuto de la asociación, establece que: **Se denomina Asentamiento Humano Ramiro Priale II, del distrito de Chilca, constituida por 137 miembros COMO MINIMO.**

**Del texto plasmado en su estatuto, se tiene que los asociados (asentados) libre y**



**RESOLUCIÓN N° 490-2019-SUNARP-TR-T**

voluntariamente, han establecido y regulado que para el funcionamiento y existencia de la ASOCIACION se requiere la permanencia mínimamente de 137 asociados.

Condición que es corroborada expresamente por el Artículo 58° del Estatuto, que establece que es CAUSAL DE DISOLUCION, la disminución de los asentados por debajo del número requerido (esto es de los 137 asociados)

No obstante, en el presente caso, revisados tanto el Acta de la Asamblea, como la constancia de quórum de la asamblea general de fecha 18/12/2018, se ha declarado que el número de asociados hábiles a la fecha de la citada asamblea era de 18 asociados (los cuales participaron en la asamblea), lo cual contraviene su propio estatuto, en virtud que NO cumple el mínimo de miembros que debe tener la asociación.

De otra parte, visto el Título Archivado N° 2015-12805 de fecha 17/03/2015, en virtud del cual se ha extendido el Asiento A00008, que contiene la Sentencia Judicial, que declara la invalidez absoluta del Acuerdo de Asamblea General por la cual se nombra a la Junta Directiva del periodo 2010-2012 y la invalidez de su inscripción registral, tiene entre otros fundamentos, que al haber sido elegido el Consejo Directivo con solo 29 asociados, no produce convicción en el juzgador, que dicha elección refleje la voluntad general de los asociados.

Aclare al respecto, a fin de realizar la calificación integral del presente título.

**III.- BASE LEGAL:**

ART. 2011 CC

ART. 32 DEL RGRP.

Resolución N° 038-2013-SUNARP/SN.

Estatuto.

Derechos Pendientes de Pago S/ 30.00

Huancayo, 11 de Abril de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

El señor Huauya interpuso recurso de apelación autorizado por el abogado Ramiro F. Espinoza Zorrilla, cuyos argumentos se resumen a continuación:

- El registrador ha realizado una interpretación diferente de las pruebas producidas, que si bien es cierto el artículo 2 del estatuto de la asociación Asentamiento Humano Ramiro Priale II señala que está constituida por 137 miembros como mínimo, nótese que en ninguna de sus partes establece que para su funcionamiento y existencia se requiere la permanencia del número de asociados que se exige, habiéndose formulado la denegatoria sin sustento fáctico que lo ampare, toda vez que lo contenido en el estatuto no determina una permanencia continua de dicha cantidad de asociados, simplemente al momento de su constitución se estableció un número de miembros; asimismo, debe observarse que por cuestiones de puro derecho, dicha



**RESOLUCIÓN N° 490-2019-SUNARP-TR-T**

indicación contraviene principios esenciales de derecho, ya que limita y restringe el derecho de libre asociación consagrado en el numeral 13 del artículo 2° que nuestra Constitución Política consagra.

- Mediante acta de asamblea general del 17.8.2011 se expulsó formalmente a varios miembros de la asociación, quedando actualmente como asociados hábiles el número de 18; cantidad de asociados que desde varios años atrás es el que conforma la asociación, y sobre la base a ello se han realizado varias inscripciones registrales de diversas elecciones de juntas directivas sin observación alguna por parte de los Registros Públicos.
- El Código Civil, que regula la existencia de las asociaciones, constituye una norma de mayor rango que los estatutos de la asociación, y en su artículo 80° señala y define a la asociación como una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo. Véase que en su texto no se exige un número mínimo o máximo de miembros, en consecuencia, la ley debe prevalecer por encima de cualquier normativa interna de la asociación. Igualmente, en relación al derecho de asociación, no impone ningún aspecto restrictivo para su ejercicio.
- Precisa que debe tenerse en cuenta la Casación N° 074-2014-La Libertad del 14.5.2014 emitida por la Sala Civil Transitoria que señala: “Las normas estatutarias no tienen naturaleza de norma jurídica en sentido estricto, por lo que no se pueden someter al criterio de especialidad normativa. Es un error concebir al estatuto como una ‘norma especial’ y preferirla sobre la ‘norma general’, que vendría a ser el Código Civil, premisa totalmente errada pues, como se tiene señalado, el estatuto no constituye norma jurídica que dé lugar a generar incompatibilidades algunas entre sus estipulaciones y el ordenamiento jurídico vigente”.

**IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:**

La partida directamente vinculada en esta calificación es la N° 07139376 del Registro de Personas Jurídicas de Huancayo, correspondiente a la asociación denominada Asentamiento Humano Ramiro Prialé II.

**V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:**

Interviene como ponente la vocal (s) Yovana del Rosario Fernandez



**RESOLUCIÓN N° 490-2019-SUNARP-TR-T**

Mendoza.

De lo expuesto, teniendo en cuenta la decisión de la primera instancia y los argumentos planteados por el impugnante, a criterio de esta Sala corresponde determinar lo siguiente:

- ¿La asociación involucrada en este análisis ha incurrido en alguna causal de disolución?
- De ser afirmativa la respuesta, ¿procede la inscripción del acuerdo de reconocimiento de consejos directivos?

**VI. ANÁLISIS:**

1. La calificación registral constituye el estudio que efectúa el Registrador y, en su caso, el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro, esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos. En concordancia con la citada norma, el Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) en su artículo 31 señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al Registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción.

La rogatoria de este caso pretende la inscripción de la asamblea general del 18.12.2018 en la que se adoptó el reconocimiento de los consejos directivos para los periodos 2014-2016, 2016-2018 y 2018-2020 de la asociación Asentamiento Humano Ramiro Prialé II, que corre inscrita en la partida N° 07139376 del Registro de Personas Jurídicas de Huancayo.

El registrador rechaza la inscripción porque de los artículos 2 y 58 del estatuto de la asociación se desprende que esta solo puede funcionar si sus integrantes son como mínimo 137, no obstante, del título que se solicita inscribir se aprecia que la totalidad de asociados ha quedado reducida al número de 18, lo que denota que el acuerdo de reconocimiento de consejos directivos contraviene las referidas disposiciones estatutarias.

Conforme a los términos expuestos, le concierne a esta Sala comprobar si la mencionada asociación adolece de la causal estatutaria de disolución




**RESOLUCIÓN N° 490-2019-SUNARP-TR-T**

advertida por la primera instancia y si esta constituye impedimento para el acceso al Registro del acuerdo materia de rogatoria.

2. El artículo 80 del Código Civil señala que la asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo. El funcionamiento de esta persona jurídica requiere de una norma rectora a nivel interno que dirija su vida institucional. Esta norma se denomina estatuto, cuya formalidad, al momento de fundar a la asociación, debe constar en escritura pública según lo prescrito por el artículo 81 del mismo código<sup>1</sup>.

El estatuto constituye el conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad, señala sus fines y regula sus relaciones con terceros. Las normas del estatuto son de obligatorio cumplimiento para sus integrantes<sup>2</sup>. Este es la expresión máxima que los miembros del ente social consignan al momento de su constitución o en posteriores modificaciones, que tiene el rol de conducir el funcionamiento de la persona jurídica y guiar su actuación frente a las diversas contingencias que puedan acaecer en su devenir frecuente o habitual.

3. El artículo 82 del Código Civil fija cuál es el contenido del estatuto que regirá el destino de la asociación, tal como se desprende del tenor que pasamos a reproducir:

**“Artículo 82.- Contenido del estatuto**

El estatuto de la asociación debe expresar:

- 1.- La denominación, duración y domicilio.
- 2.- Los fines.
- 3.- Los bienes que integran el patrimonio social.
- 4.- La constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos de la asociación.
- 5.- Las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros.
- 6.- Los derechos y deberes de los asociados.
- 7.- Los requisitos para su modificación.
- 8.- Las normas para la disolución y liquidación de la asociación y las relativas al destino final de sus bienes.**

---

<sup>1</sup> Código Civil

Estatuto de la asociación

Artículo 81.- El estatuto debe constar por escritura pública, salvo disposición distinta de la ley.

Si la asociación es religiosa, su régimen interno se regula de acuerdo con el estatuto aprobado por la correspondiente autoridad eclesiástica.

<sup>2</sup> Resolución N° 2829-2017-SUNARP-TR-L del 15.12.2017.





**RESOLUCIÓN N° 490-2019-SUNARP-TR-T**

9.- Los demás pactos y condiciones que se establezcan". (El resaltado es nuestro).

Precisamente, la previsión en el estatuto de causales de disolución que han sido libremente elegidas por los asociados en el acto de constitución, o en modificaciones posteriores, lleva a reconocer que su acaecimiento importa la alteración de las bases fundamentales por las cuales se constituyó la persona jurídica, y que deriva en el respeto a la voluntad del ente corporativo de cesar en su funcionamiento. En ese sentido, se pronuncia el artículo 94 del Código Civil cuando establece que:

**"Artículo 94.- Disolución de pleno derecho**

La asociación se disuelve de pleno derecho cuando no pueda funcionar según su estatuto".

Así tenemos que nuestro Código Civil ha optado por la disolución de pleno derecho, sin que sea necesaria una declaración judicial en ese sentido ni tampoco un acuerdo de asociados donde se declare la disolución, pues basta el cumplimiento del supuesto previsto en la norma estatutaria para que la asociación se encuentre imposibilitada de seguir operando; lo contrario significaría inobservar a la precitada norma legal y asimismo actuar en contravención al estatuto, cuyas reglas que contiene son el límite a la autonomía privada de los integrantes de la persona jurídica.

Por esas razones, el argumento del apelante en el sentido que debe privilegiarse el derecho a asociarse de los participantes en la asamblea bajo estudio resulta válido, siempre que no sea contrario a las disposiciones estatutarias que se pronuncian sobre la existencia y funcionamiento de la asociación. Si bien es cierto que el Código Civil no da cuenta de un número mínimo para formar una asociación, este aspecto válidamente puede ser suplido por el estatuto que en este ámbito no implica contradicción con las normas del texto civil, debiendo entenderse que son los mismos asociados que desde un inicio han determinado en qué supuestos la asociación se encuentra inmersa en alguna causal de disolución.

4. Ahora bien, de la constancia de quorum de la asamblea general del 18.12.2018 se verifica que la totalidad de asociados hábiles para ejercer su derecho al voto es de 18, siendo este número el que es inferior al mínimo previsto para que la asociación pueda seguir funcionando



**RESOLUCIÓN N° 490-2019-SUNARP-TR-T**

conforme a su estatuto<sup>3</sup>, tal como está comprendido por sus artículos 2 y 58 que señalan:

**“Artículo 2.-** Se denomina ‘Asentamiento Humano Ramiro Prialé II’, del distrito de Chilca, constituida por **137 miembros como mínimo**.

**Artículo 58.-** La disolución del estatuto podrá ser determinada por lo siguiente:

**A. Por disminución de los asentados por debajo del número requerido.**

B. Por haber terminado con sus fines y objetivos.

C. Por la autoridad competente, producto de una decisión legal previamente comprobada”. (El resaltado es nuestro).

En virtud de la literalidad transcrita, son los asociados quienes a través de su norma de máxima jerarquía interna han previsto que la asociación incurre en causal de disolución cuando su número se reduce por debajo del mínimo exigido, que en este caso es de 137; así, en vista que del acta de la asamblea en cuestión y de la aludida constancia fluye que la persona jurídica solo cuenta con 18 asociados, entonces, esta Sala concluye que la asociación Asentamiento Humano Ramiro Prialé II se encuentra inmersa en esta causal de disolución de pleno derecho que resulta a su vez amparada por el artículo 94 del Código Civil.

5. Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que producida la disolución, la asociación conserva su personalidad jurídica mientras dure el proceso de liquidación y hasta que se inscriba su extinción en el Registro. La persona jurídica se convierte entonces, en un ente que se encuentra en proceso de liquidación y que subsiste con el único objeto de concluir dicho proceso<sup>4</sup>. En ese orden, ahora corresponde preguntarse si el acaecimiento de una causal de disolución de pleno derecho impide la inscripción del reconocimiento de los directivos contenido en el título impugnado.
6. Como se sabe, el reconocimiento de los órganos directivos de una persona jurídica se encuentra regulado en el Título XIII del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (RIRPJ). La finalidad de la asamblea general de reconocimiento es que accedan al Registro los órganos de representación y administración de una persona jurídica que no fueron inscritos en su oportunidad para de este modo restablecer la exactitud registral con la realidad extrarregistral<sup>5</sup>. Así, por ejemplo, las

<sup>3</sup> Según obra en el título archivado N° 54/17 del 1.8.1989.

<sup>4</sup> Resolución N° 179-2019-SUNARP-TR-A del 14.3.2019.

<sup>5</sup> Resolución N° 220-2014-SUNARP-TR-T del 9.5.2014.





**RESOLUCIÓN N° 490-2019-SUNARP-TR-T**

asociaciones, los comités y las fundaciones deben cumplir con los requisitos que establecen los artículos 65 a 67 del RIRPJ para reconocer a sus directivos cuyos nombramientos no fueron registrados durante el periodo que estuvieron vigentes. Estos artículos señalan que el reconocimiento procede para regularizar dos o más periodos eleccionarios vencidos, con sujeción a los respectivos plazos estatutarios, así como faculta que la convocatoria sea realizada por el último presidente elegido no inscrito dentro de su periodo de sus funciones. De esa manera, al restituir la exactitud registral hasta llegar a los directivos con prerrogativas vigentes la persona jurídica podrá seguir actuando en el tráfico jurídico y adoptar las decisiones que correspondan a sus intereses en el estado en el que se encuentre.

7. De esa forma, esta Sala determina que **a efectos de dar acceso a la inscripción de la disolución de la persona jurídica por haber incurrido en una causal de disolución de pleno derecho, debe inscribirse como acto previo el reconocimiento de sus consejos directivos contenido en la rogatoria**, de lo contrario la asociación quedaría sin personas que puedan llevar adelante las acciones encaminadas hacia el procedimiento de liquidación, como es la convocatoria a asamblea general donde se nombre al liquidador para que asuma las responsabilidades civiles del ente asociativo<sup>6</sup>.
8. De otro lado, el registrador agrega que su denegatoria se encuentra sustentada en que el asiento A0008 de la partida vinculada publicita la nulidad de la asamblea general del 18.11.2010 (asiento A0003) en la que solo participaron 29 integrantes de la asociación para elegir al consejo directivo periodo 2010-2012, siendo este criterio el que justifica que al Registro no deban acceder acuerdos que no reflejan la voluntad general



<sup>6</sup> Al respecto, el Tribunal Registral con un criterio semejante se ha expresado en la Resolución N° 502-2011-SUNARP-TR-A del 20.7.2011, en cuyo fundamento tercero se estableció que: “3) Por otro lado, debe tenerse presente que el hecho de que exista una causa de disolución (de pleno derecho) no quiere decir que se extinga inmediatamente la empresa, sino que ese va a ser el punto de partida de la situación de disolución que va a desembocar en la etapa de liquidación, pues se considera que al haber incurrido en una causal de disolución, debe ser disuelta y liquidada. (...) De acuerdo a ello, se concluye que a efecto dar acceso a la inscripción de disolución de la empresa por haber incurrido en la causal antes señalada, debe inscribirse como acto previo la transferencia por sucesión intestada del titular gerente (...); de lo contrario, la empresa quedaría sin persona que pueda llevar adelante dicho proceso y asumir las responsabilidades tributarias, laborales, comerciales que pueda haber asumido. En tal sentido, resulta procedente inscribir la transferencia por sucesión intestada efectuada fuera del plazo señalado por el artículo 34 del Decreto Ley 21621, ya que es la única manera de impedir que la empresa quede en estado de abandono, desprovista de personas naturales que puedan efectuar el proceso liquidatorio, lo que no obsta la sanción impuesta por dicha norma (disolución de pleno derecho)”.

**RESOLUCIÓN N° 490-2019-SUNARP-TR-T**

de los asociados (que bajo esta lógica siempre deben ser superiores a 137).

Sobre ello, esta Sala debe precisar que los alcances del mandato judicial en cuestión, según se desprende del referido asiento A00008, se circunscriben a declarar la invalidez de la asamblea general del 18.11.2010<sup>7</sup>. Conforme a esto, no cabe extender su aplicación para justificar el rechazo de la inscripción del título impugnado que contiene otro acuerdo que es de fecha posterior (18.12.2018) y que se sostiene sobre las reglas de la asamblea de reconocimiento previstas en el RIRPJ. En consecuencia, corresponde **revocar la observación emitida por la primera instancia**.

9. Respecto a las copias simples que acompañan al recurso de apelación en el que el recurrente da cuenta de la expulsión de diversos asociados, es pertinente mencionar que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo del RGRP<sup>8</sup>, estas carecen de mérito para la calificación registral, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento alguno en relación a este punto.

Intervienen como vocales (s) José Arturo Mendoza Gutiérrez y Yovana del Rosario Fernandez Mendoza, autorizados mediante la resolución N° 331-2018-SUNARP/SN del 31.12.2018.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

**VII. RESOLUCIÓN:**

**REVOCAR** la denegatoria formulada contra el título impugnado y **DISPONER** su inscripción, previo pago de los derechos registrales, de ser el caso.

<sup>7</sup> También se encuentran enervados los efectos de los asientos posteriores (A0005, A0006 y A0007) hasta la expedición de la sentencia definitiva en virtud de la medida cautelar anotada en el asiento A00004 de la partida involucrada en esta calificación.

<sup>8</sup> Reglamento General de los Registros Públicos

Artículo 7.- Definición

Se entiende por título para efectos de la inscripción, el documento o documentos en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible y que, por sí solos, acrediten fehaciente e indubitadamente su existencia.

También formarán parte del título los documentos que no fundamentan de manera inmediata y directa la inscripción pero que de manera complementaria coadyuvan a que ésta se realice.

No constituye título inscribible las copias simples de los documentos que sustenten o coadyuven a la inscripción, por lo que los mismos no serán susceptible de ser calificados en las instancias registrales, salvo disposición expresa en contrario.



**RESOLUCIÓN N° 490-2019-SUNARP-TR-T**

**Regístrese y comuníquese.**



**JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ**  
Presidente de la IV Sala  
del Tribunal Registral



**YOVANA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ MENDOZA**  
Vocal (s) del Tribunal Registral



**WALTER E. MORGAN PLAZA**  
Vocal del Tribunal Registral